



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3196/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3196/2024

Sujeto Obligado:

Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó la versión pública y en formato digital de la solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...] respecto de la expropiación del predio de su interés y la resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Incompetencia, Remisión, Expropiación, Predio, Resolución Administrativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Congreso de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3196/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3196/2024

SUJETO OBLIGADO:

Congreso de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3196/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Congreso de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el veinticuatro de junio, a la que le correspondió el número de folio **092075424000790**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Buenos días, por medio de la presente solicito:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos:

1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.”

2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal [...].

Gracias,

[...]

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El veinticinco de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio

CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1072/2024, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Departamento de Acceso a la Información, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Lic. Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V y VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte haber recibido la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio **092075424000790** registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que atendiendo los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos:

1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [REDACTED] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec."

2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación.

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escasú

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal ...

Gracias,

..." (SIC)

Es menester indicar que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el **Congreso de la Ciudad de México**, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Vistas las facultades de este sujeto obligado contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley y Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y de conformidad a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes".

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate."

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes**:

- **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, Domicilio: Plaza de la Constitución No. 2, Piso 2, Oficina 236, Col. Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 555345-8000 Ext. 1529 y 1360 Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx

- **Secretaría de Administración y Finanzas**, Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 555345-8000 Ext. 1384 y 1599, Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, Domicilio: Avenida de la Paz No. 26, Planta Baja, Col. Chimalistac, C.P. 01070, Alcaldía Álvaro Obregón, Teléfono: 551719-3000 Ext. 1519 y 1526, Correo electrónico: culturaaip@gmail.com y oiicultura@cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, Domicilio: Calle Amores No. 1322, Planta Baja, Colonia del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, Teléfono: 555130-2100 Ext. 2217 y 2201 Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com
- **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, Domicilio: Avenida Barranca del Muerto, No. 24, Piso 8, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Teléfono: 555134-0770 Ext. 1820, Correo electrónico: oi-se@educacion.cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Gobierno**, Domicilio: Avenida diagonal 20 de noviembre, No. 294, Planta Baja, Col. Obrera, C.P. 06800, Ciudad de México, Teléfono: 555741-4234 Ext. 1025, Correo electrónico: oi-secgob@cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, Domicilio: Calle Fray Servando Teresa de Mier No. 198, Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 551102-6500 Ext. 6576 y 6502, Correo electrónico: udsepl@gmail.com y varroyom@cdmx.gob.mx
- **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México**, Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Teléfono: 5553458187 Ext. 129, Correo electrónico: smaoip@gmail.com
- **Secretaría de Turismo de la Ciudad de México**, Domicilio: Avenida Nuevo León No. 56, Piso 1, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 10200, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 555286-7097 Ext. 2709, Correo electrónico: ut@turismo.cdmx.gob.mx y ut.sectur@gmail.com
- **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, Domicilio: Medellín 202, Planta Baja, Col. Roma Sur, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Teléfono: 5552650780 Ext. 15400, 15520 y 15212 Correo electrónico: transparencia_paat@yahoo.com

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 18 y 63 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, misma que se anexa para pronta referencia.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220, 223, 233, 234, 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.
- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante número 15 tercer piso oficina 329, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; C.P. 06600 o bien
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o utransparencia@congresocdmx.gob.mx o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 555130-1980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como al correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada a los Sujetos Obligados considerados con competencia, estos son, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Turismo, Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3196/2024

de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]

	Plataforma Nacional de Transparencia	
		25/06/2024 17:26:31 PM
Fundamento legal		
Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.		
Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.		
Autenticidad del acuse	140fb314f61ab5cbd762aaeb6efe4ebb	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente		
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente		
Folio de la solicitud	092075424000790	
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite		
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Turismo, Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México		
Fecha de remisión	25/06/2024 17:26:31 PM	
	Buenos días, por medio de la presente solicito:	
	Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos:	
	1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [REDACTED] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 425, Sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec."	
	2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación.	
	Desagregar por:	
	1. Autoridades que intervinieron.	
	2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escasú	
Información solicitada	Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.	

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de octubre del 2020, contando de 18 fojas útiles.

III. Recurso. El tres de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado ya que formó parte del procedimiento Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.”; y la Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación, mismos que derivaron en el escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria [...]. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México); y en la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria [...], en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

Para acreditar lo anterior, se adjunta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 123-2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se indica lo anterior.

Por lo cual debe contar con las constancias de lo solicitado,

Saludos,

[Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 123/2021, de la Segunda Sala de la**

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, constante en 31 fojas.

IV. Turno. El tres de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3196/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1157/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Lic. **Fanny Monserrat Martínez Figueroa**, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por instrucciones de la **Mtra. Ana Cony Martínez López**, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, señalando el correo electrónico para oír y recibir notificaciones: utransparencia@congresocdmx.gob.mx, manifestó lo siguiente:

En atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de fecha 08 de julio de 2024, recibido en la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, remitido por la ponencia que dignamente encabeza ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se notifica a este Sujeto Obligado, el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3196/2024**; con el debido respeto comparezco para rendir en tiempo y forma las siguientes **manifestaciones y alegatos**, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio: **092075424000790**, así como de señalar y anexar en su momento las constancias que justifican la respuesta emitida, me permito señalar lo siguiente:

A. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, el ingreso de la solicitud con número **092075424000790**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

2. En fecha 25 de junio de 2024, mediante oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1072/2024** se proporcionó la respuesta a la persona solicitante.
3. El 03 de julio de 2024, la persona solicitante interpuso, a través del Sistema de Gestión de Medios

de Impugnación, un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 092075424000790, en donde manifestó lo siguiente:

"Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado ya que formó parte del procedimiento Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [REDACTED] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec."; y la Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación, mismos que derivaron en el escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepí, S.A. en contra de la

resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México); y en la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepí, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

Para acreditar lo anterior, se adjunta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 123-2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se indica lo anterior.

Por lo cual debe contar con las constancias de lo solicitado,

Saludos,"

4. El 08 de julio de 2024, la Ponencia a su cargo notificó a este Sujeto Obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión identificado con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3196/2024 y otorgó un plazo de siete días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación, para que las partes manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideren necesarias o expresaran sus alegatos
5. En fecha 17 de julio de 2024, mediante el oficio número CCDCMX/IL/UT/SAIDP/1156/202, se envió respuesta complementaria a la persona recurrente.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, se presenta el siguiente apartado.

B. SOBRESEIMIENTO

En esa tesitura, en vista de que a través de la respuesta complementaria este Sujeto Obligado atendió de manera eficaz la solicitud de información y solventó los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial del recurso de revisión, se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, **actualizándose de esta forma, la causal de sobreseimiento consagrada en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual indica lo siguiente:

"

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..."

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia multicitada, se solicita **resuelva sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que ha quedado sin materia.**

C. MANIFESTACIONES Y ALEGATOS: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1.- Visto el motivo de inconformidad planteado en el recurso de revisión, este Sujeto Obligado distingue el siguiente agravio:

Único:

"Estoy inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado ya que formó parte del procedimiento Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [REDACTED] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec."; y la Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación, mismos que derivaron en el escrito inicial de 23 de octubre de 2000, de la demanda de nulidad, promovida por Inmobiliaria Trepi, S.A. en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México); y en la sentencia emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (Hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en juicio de nulidad interpuesto por Inmobiliaria Trepi, S.A., en contra de la resolución del procedimiento de reversión o revocación, expediente R/39/99, emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), así como los autos de ejecución de sentencia.

Para acreditar lo anterior, se adjunta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 123-2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se indica lo anterior.

Por lo cual debe contar con las constancias de lo solicitado,

Saludos,"

2.- Por cuanto hace al agravio manifestado, este Órgano Legislativo considera que es infundado, toda vez que la solicitud de información fue atendida de manera exhaustiva, con la información enviada en la **respuesta complementaria** como puede observarse en el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1156/2024**, y fue enviada a través del Medio y Formato elegido por la persona solicitante.

3.- Lo anterior se advierte de las constancias documentales envidas por la Unidad de Transparencia, asimismo se da cuenta de haber atendido a cabalidad la solicitud enviando una respuesta complementaria al ahora recurrente, puntualizando que esta Unidad de Transparencia verificó la notoria incompetencia, por lo que, con la finalidad de que la persona recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de acceso a la información pública, con el oficio **CCDMX/IIL/UT/092/2024**, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se remitió la petición de información pública y en atención ese Sujeto Obligado envió el acuse del folio **090161724001109**.

4.-Al respecto, informo que en el archivo adjunto que envió la persona recurrente, página 6 apartado de fecha 5 septiembre de 2020, como a continuación se observa: **"La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal pronunció resolución administrativa en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión."** (sic), se alude a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos perteneciente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de

México como dependencia del Poder Ejecutivo, la cual tiene competencia para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública.

Es menester indicar que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las atribuciones de este Sujeto Obligado son:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

5.- Por lo expuesto a lo largo de las presentes manifestaciones y alegatos, es evidente que en el presente caso no se transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues como se demostró, este Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada al ahora recurrente; por lo tanto, con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien confirmar la respuesta impugnada.

6.- En este orden de ideas, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos y pruebas, y se resuelva la improcedencia del presente recurso de revisión, por ser procedente en derecho, toda vez que su interposición no encuadra en algún supuesto previsto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, considerando todo lo expuesto con antelación, se solicita atentamente a ese Órgano Garante SOBRESER el recurso y CONFIRMAR la respuesta de este Sujeto Obligado.

Lo anterior se acredita a través de las siguientes:

D. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

A Solicito se tengan por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho vertidos en el presente instrumento, mediante los cuales se solicita CONFIRMAR la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y SOBRESER el recurso de revisión tal y como se precisó en el cuerpo de este escrito, con apego a la Ley de la Materia.

PRUEBAS

1. LAS DOCUMENTALES

- Archivo electrónico del oficio CCDCMX/IIL/UT/SAIDP/1072/2024 de fecha 25 de junio de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDCMX/IIL/UT/SAIDP/1156/2024 de fecha 17 de julio de 2024.
- Archivo electrónico del oficio CCDCMX/IIL/UT/092/2024 de fecha 10 de julio de 2024.
- Archivo electrónico del acuse del folio generado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
- Archivo electrónico del acuse de la PNT el cual se notificó la respuesta a la persona

recurrente.

- Archivo electrónico de acuse de notificación al correo proporcionado por la persona recurrente.

Estas pruebas se ofrecen y relacionan con los hechos en que se funda el recurso de revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

2. **INSTRUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo actuado en el presente expediente INFOCDMX/RR.IP.3196/2024, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por este sujeto obligado en el cuerpo del presente instrumento.

Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el recurso de revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello beneficie los intereses de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como aquello que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Esta prueba se ofrece y relaciona con los hechos en que se funda el recurso de revisión, así como en todos y cada uno de los alegatos vertidos en el presente.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED COMISIONADA PONENTE, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde a la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, así como declarar que han sido presentados en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito, y en su oportunidad admitirlas y desahogar las mismas, por estar ofrecidas conforme a derecho y estar relacionadas con todas y cada una de las manifestaciones vertidas.

Tercero.- Previos los trámites de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determine CONFIRMAR la respuesta otorgada a la recurrente y SOBRESEER el Recurso de Revisión, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la ley, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de información que nos ocupa.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1156/2024**, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, VII, 192, 200, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y derivado del recurso de revisión interpuesto relacionado a la respuesta proporcionada a la solicitud número **092075424000790**, en el que señala el siguiente agravio:

[Se transcribe agravio]

Ante la interposición del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3196/2024, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente **respuesta complementaria**.

Como bien hace referencia en su archivo adjunto, página 6 apartado de fecha 5 septiembre de 2020: "**La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal pronunció resolución administrativa en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión.**" (sic), la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos pertenece a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México como dependencia del **Poder Ejecutivo**, la cual tiene competencia para dar atención a su solicitud de acceso a la información pública.

Es menester indicar que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las atribuciones de este Sujeto Obligado son:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del **Poder Legislativo de la Ciudad de México**.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Por lo anterior, con el oficio **CCDMX/IIL/UT/092/2024**, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, se remite su solicitud de información pública.

para que ese Sujeto Obligado dé atención a su requerimiento.

En respuesta, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México envió el acuse del folio **090161724001109** que generó en su Sistema Nacional de Transparencia, mismo que permito anexar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 5551301980 extensión 3363 para cualquier aclaración sobre el particular, así como en el correo electrónico utransparencia@congresocdmx.gob.mx

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **CCDMX/IIL/UT/092/2024**, de fecha diez de julio, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Le informo que, mediante la solicitud de información pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092075424000790, en la que se solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En respuesta, mediante el oficio **CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1072/2024**, esta Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México remitió la solicitud a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes, omitiendo por un error

involuntario a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la ahora persona recurrente interpuso Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3196/2024 ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, para complementar la respuesta primigenia, se remite con competencia parcial la solicitud de información pública de folio 092075424000790 y el Recurso de Revisión anteriormente citado, anexando copia de la solicitud recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el Recurso de Revisión enviado por el INFOCDMX, solicitando de manera respetuosa, gire sus amables instrucciones para que se atienda la petición y proporcione la información que corresponda al ámbito de su competencia.

No omito señalar que en caso de que se requiera algún tipo de asesoría respecto al tema antes referido, podrá recurrir a la Unidad de Transparencia para aclarar cualquier duda en:

Datos de Contacto Unidad de Transparencia:

Tel. 555130-1980 Exts. 3363 y 3319

Gante N°15, 3er. piso, Oficina 329

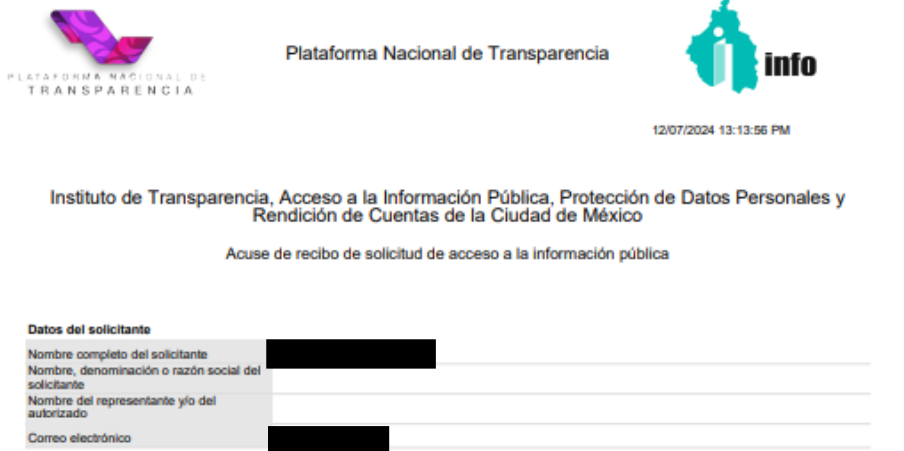
Horario: lunes a jueves de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Correo electrónico: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

[...][Sic.]

Por lo anterior, anexó el acuse de recibo de solicitud folio 090161724001109 dirigida a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

12/07/2024 13:13:56 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	[REDACTED]
Nombre del representante y/o del autorizado	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED]

Solicitud de Información	
Folio de la solicitud	090161724001109
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
Fecha y hora de registro	12/07/2024 13:13:56 PM
Fecha de recepción	12/07/2024
	Buenos días, por medio de la presente solicito: Documentos en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública, ya que se trata de procedimientos administrativos definitivamente concluidos: 1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [REDACTED] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación "DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec." 2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escasos. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal yeshu@bmasf.mx y/o frida@bmasf.mx. Gracias, Yesu Hernández Barrera
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	

Por último, anexó la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aquí se recibe de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3196/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Julio de 2024 a las 16:56 hrs.

1c4e555eac834d101af06413a6ce19a7

[Sic.]

VII. Cierre. El nueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Documentos en su versión pública y en formato digital		

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

1. Solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...] respecto de la expropiación del predio antes descrito predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, derivado de declaratoria publicada el 10 de junio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación “DECLARATORIA de área natural protegida de la superficie de 141-60-46.07 Has., propiedad tanto del Gobierno Federal como del Departamento del Distrito Federal, en la zona de la tercera sección del Bosque de Chapultepec.” 2. Resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión o revocación. Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron. 2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y mecanismos de vigilancia, supervisión y cumplimiento de las disposiciones ambientales, y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII, 73, fracción II de la Ley	El Sujeto Obligado declaro su notoria incompetencia por la totalidad de la información peticionada. En ese tenor de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió el folio de la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados considerados con competencia para atender los requerimientos informativos del particular, esto es, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Turismo, Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	Por la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.
---	--	---

General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.		
---	--	--

Cabe señalar, que quien es recurrente no señaló inconformidad por la remisión del folio de la solicitud la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Turismo, Secretaría del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, pues su inconformidad está encaminada a la incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, en referencia al archivo que fue anexado por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 123/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión correspondiente al día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, en la página 6, apartado de fecha **5 de septiembre de 2020**: se indicó que “**La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal pronunció resolución administrativa en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión**”(Sic.).

En ese sentido, la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** pertenece a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** como dependencia del **Poder Ejecutivo**, la cual tiene competencia para dar atención a su solicitud de acceso a la información pública.

En ese tenor, anexó el oficio **CCDMX/IIL/UT/092/2024**, de fecha diez de julio, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, dirigido a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, así como el acuse de recibo de solicitud folio 090161724001109 dirigida a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, tal y como consta en el antecedente VI, de la presente resolución.

Asimismo, le informó a la parte recurrente que, de conformidad con el Artículo 1 de la **Ley Orgánica de Congreso de la Ciudad de México**⁵, sus atribuciones son las siguientes:

*Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del **Poder Legislativo de la Ciudad de México**.*

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Ahora bien, expuesto lo anterior, esta Ponencia advirtió, que de la documental que fue anexada por la parte recurrente al interponer su recurso de revisión consistente en: **SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 123/2021, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión correspondiente al día **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, se desprende de la narrativa de hechos, lo siguiente:

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_CONGRESO_DE_LA_CD_MX_7.2.pdf

10 junio 1992	Se declaró de utilidad pública el establecimiento de la zona prioritaria de preservación y conservación de equilibrio ecológico y área natural protegida, bajo la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 85-67.41.20 hectáreas, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo; y por tanto, se expropió a favor del entonces Departamento del Distrito Federal la superficie del predio localizado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.
3 junio 1999	[...] solicitó la reversión de la expropiación respecto al predio antes descrito.
5 septiem bre 2000	La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del entonces Gobierno del Distrito Federal pronunció resolución administrativa en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión.

Ahora bien, expuesto lo anterior, tenemos que la parte recurrente proporcionó un indicio mediante el cual se advierte que la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, (adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México)** emitió la resolución administrativa en el expediente R/39/99, concluyendo que era improcedente la reversión promovida por Inmobiliaria [...] respecto de la expropiación del predio de su interés. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: “**INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA**”⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En ese contexto y dado, que la información peticionada por la persona solicitante se refiere a **[1]** la solicitud de reversión o revocación promovida por Inmobiliaria [...] respecto de la expropiación del predio de su interés y **[2]** resolución administrativa de 05 de septiembre de 2000 o la **emitida por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** en el expediente R/39/99, se advierte que el Sujeto Obligado con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante es la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, (adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México).**

Por lo anterior, el Ente público recurrido observo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Lo anterior, se robustece con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷.

Artículo 43. A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; **regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.**
[...][Sic.]

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud.** Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Ente Público recurrido acreditó la remisión del folio ante el Sujeto Obligado, considera con competencia, esto es, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, con el acuse de recibo de solicitud folio 090161724001109 dirigida a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** y el

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DEL_PODER_EJECUTIVO_Y_DE_LA_ADMINISTRACION_PUBLICA_DE_LA_CDMX_6.pdf

oficio **CCDMX/IIL/UT/092/2024**, de fecha diez de julio, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁸. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales

⁸ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁹. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

⁹ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰.

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹¹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el diecisiete de julio.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3196/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Julio de 2024 a las 16:56 hrs.
1c4e555eac834d101af06413a6ce19a7

[Sic.]

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹².

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

¹² **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.